

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para en la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde el cuarto día después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander. — Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera. — Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa y el Juez de primera instancia de San Sebastian, de los cuales resulta:

Que en 29 de Mayo de 1876 el Alcalde de San Sebastian publicó un bando prohibiendo que en la plazuela de las Escuelas de aquella ciudad y en otros puntos de la población pudieran estar los coches como en punto de parada, y designando para dicho objeto la calle del Pozo:

Que á consecuencia de este bando don Joaquin Lopetedi, por sí, y D. Gil Larrauri, en concepto de Administrador legal de los bienes de su mujer doña Teodora Lopetedi, acudieron al Ayuntamiento en 21 de Junio y 16 de Agosto de 1876 haciendo presente los derechos que tenían sobre la indicada plazuela para que parasen los carruajes que pertenecían á una posada de que eran dueños, sita en en la plazuela de las Escuelas, derechos que se encuentran consignados en una escritura pública, así como en otros documentos, otorgada aquella entre el causante de los actuales interesados y la corporación municipal al adquirir de esta última D. Bartolomé Lopetedi el terreno que comprende la referida plazuela, con las limitaciones y derechos que en dicha escritura se consignan; por lo cual solicitaban del Ayuntamiento la modificación del expresado bando para que quedaran á salvo los derechos de los interesados en dicha posada:

Que denegada la anterior pretension por el Ayuntamiento, D. Joaquin Lopetedi y D. Gil Larrauri, este último en el concepto antes expresado, acudieron al Juzgado de primera instancia con una demanda en juicio civil ordinario, con la pretension de que se condenara á la corporación municipal á restituir á los demandantes en la posesion y disfrute de los derechos que habían conseroado desde el año de 1821, y al abono de los daños y perjuicios que se les había irrogado por el arbitrario y vio-

lento despojo que había cometido el Ayuntamiento:

Que conferido traslado á la corporación municipal, y propuesto por esta la excepcion de incompetencia de la jurisdiccion ordinaria, se declaró por el Juez haber lugar á la excepcion indicada; é interpuesta apelacion de esta sentencia por los demandantes, se declaró por la Sala de lo civil de la Audiencia que el Juez de primera instancia de San Sebastian era competente para conocer en la demanda interpuesta por Lopetedi y Larrauri:

Que en su vista el Alcalde de San Sebastian, en nombre de la corporación municipal, acudió al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia:

Que estimada en efecto la anterior pretension, el Gobernador dirigió al Juzgado el oportuno requerimiento para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que es propio de los Ayuntamientos y Alcaldes dictar las medidas de policía que estimen convenientes en beneficio de la población y sus habitantes: en que se trata de una medida puramente administrativa, y no de ventilar la propiedad de la plazuela ni de alterar en la sustancia ni en la forma derechos civiles que correspondan á los Sres. Lopetedi y Larrauri, casos únicos en que podrían entender los Tribunales ordinarios en la contienda; y citaba la autoridad gubernativa los artículos 72 y 114 de la ley municipal vigente:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto por el que consideró que el conocimiento del asunto le correspondía; y declarada mal formada la competencia por Real decreto de 27 de Diciembre último en virtud de los vicios de que adolecía, se volvió á sustanciar de nuevo, subsanando los defectos que se notaron en el expresado Real decreto, por lo cual el Juez volvió nuevamente á declararse competente, fundándose en que de los acuerdos de los Ayuntamientos puede alzarse ó reclamar cualquiera que se crea perjudicado, ya ante la autoridad superior jerárquica en la vía administrativa, ya en la contenciosa, y al mismo tiempo deducir ante los Tribunales ordinarios la accion de que se crea asistido en el correspondiente juicio, segun la ley municipal vigente: en que la cuestion promovida por los demandantes Lopetedi y Larrauri no versa sobre el contrato que

su causante D. Bartolomé Lopetedi celebrara con la corporación municipal de esta ciudad en 18 de Junio de 1821, sino sobre los derechos derivados de este contrato ó sobre la declaracion de posesion de la cosa objeto del mismo contrato: en que habiéndose promovido por el Ayuntamiento de esta ciudad cuestion de competencia proponiendo la declinatoria en el Juzgado, y resuelta esta por sentencia ejecutoria, no puede suscitarse nuevamente proponiendo la inhibicion, ni emplearse sucesivamente la declinatoria y la inhibitoria, toda vez que esta última forma, aunque propuesta por el Gobernador civil de esta provincia, lo ha sido por gestion é instancia de la misma corporación municipal, sin expresar que anteriormente hubiera ya estimado y propuesto la declinatoria segun lo preceptúan los artículos 83 y 84 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 2.º, art. 72, de la ley municipal vigente, que señala como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo:

Visto el art. 75, núm. 1.º, que impone á la referida corporación la obligacion de procurar el exacto cumplimiento de los servicios cometidos á su accion y vigilancia, y en particular el que tiene por objeto la conservacion y arreglo de la vía pública:

Visto el art. 85 de la misma ley, el cual establece que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes:

Visto el número 5.º, art. 114, que encarga al Alcalde, como Jefe de la Administracion municipal, la direccion de todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviese por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el párrafo sétimo, art. 9.º, de la ley provincial, en virtud del cual corresponde al Gobernador de la pro-

vincia, como Jefe superior de la Administracion, revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley municipal:

Visto el art. 172, que dispone que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo establecido en artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan leyes:

Visto el número 14, art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1833, confirmado por el 63, núm. 2.º, y por el 67 de la ley provincial vigente, segun los cuales son objeto de la vía contenciosa los asuntos relativos á la represion de las contravenciones á los reglamentos sobre construcción urbana ó rural, policía de tránsito y otros que enumera de la propia índole:

Considerando:

1.º Que versando esta competencia sobre un bando dictado por el Alcalde de San Sebastian, en el que se prohibía que en la plazuela de las Escuelas y otras calles de la población pudieran estar los carruajes desenganchados como en punto de parada, para lo que designaba el sitio conveniente, la medida que dió origen al conflicto es sin disputa materia de policía urbana y de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, que tienen la obligacion de cuidar de la conservacion y arreglo de la vía pública en general, segun el texto explícito de los artículos 72, 73 y 114, párrafo tercero, de la ley municipal:

2.º Que siendo público por su uso y destino la plaza de que se trata, y lo ha sido constantemente, el bando dictado por el Alcalde para dejar expedito el tránsito y señalar los puntos de paradas de los coches y carruajes de servicio permanente se halla estrictamente ajustado á la facultad que le confiere el art. 114, núm. 5.º, de la ley citada:

3.º Que conforme á lo que prescribe el art. 172, el Juez ó Tribunal competente para conocer de las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos es el que señala la naturaleza del asunto que se controvierte; y siendo la índole y la materia del bando del Alcalde de San Sebastian de carácter administrativo, deben ventilarse los

recursos que procedan ante las autoridades de este orden, ora por la vía gubernativa, ó por la contenciosa en su caso:

4.º Que esta última puede intontarse oportunamente en lo que atañe á la contravención de los reglamentos sobre los ramos de construcción urbana, rural, policía de tránsito y otros enumerados en el párrafo 14. art. 83, de la ley de 25 de Setiembre de 1863, no derogada en esta parte, y confirmada expresamente por virtud de lo que ordenan los artículos 66, núm. 2.º, y 67 de la ley provincial vigente:

5.º Que tanto en la vía gubernativa como en la contenciosa cabe apreciar, definir y resolver acerca de las medidas que incumban á la Administración, y las que deban reservarse á los Tribunales ordinarios por ser propias de su conocimiento; doctrina sustentada por este Consejo en diferentes decisiones de competencia, y señaladamente con más analogía al caso presente en la que ha promovido el Gobernador de la Coruña al Juez de primera instancia de aquella capital, resuelta á favor de la Administración por Real decreto de 20 de Mayo último, *Gaceta* fecha 2 del mes próximo pasado;

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en resolver esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

ALFONSO.

El presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

(*Gaceta* del 3 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Francisco Rasero Labrador y D. Laureano Grande Caballero, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Cumbres de Enmedio, contra una providencia del Gobernador de Huelva, que dispuso el envío de un comisionado para recoger el presupuesto municipal no presentado de 1877-78.

Exponen que la ley municipal no autoriza el envío de comisionados plantones; que la responsabilidad en que incurran los Alcaldes y Ayuntamientos se halla determinada en los artículos 182 y 183 de la misma: que el 184 señala las multas con que los Gobernadores pueden castigar las faltas de los Alcaldes y Concejales: que las dietas de 7 pesetas 50 céntimos asignadas al planton en los días de ida, estado y regreso ascendieron á 42.50 pesetas, ó sea más del triple del máximo de la multa que se hubiera podido imponer: que tales razones les decidieron á recurrir al Gobierno en alzada, á la cual no dió curso el Gobernador fundado en que la falta de cumplimiento á las órdenes publicadas en el *Boletín oficial* respecto de la remisión de presupuestos justificaban la medida adoptada, y en que de las resoluciones de dicha autoridad en materia de presupuestos debían apelar las Juntas municipales en el plazo de 8 días. Añaden los reclamantes algunas consideraciones para impugnar esta resolución, y concluyen solicitando se revoque la providencia del Gobernador de que se deja hecho mérito.

Pedido informe á esta autoridad, manifiesta que dispuesto en el art. 150 de la ley municipal que el día 15 de Marzo de cada año comuniquen los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto, recomendó en 5 de Diciembre de 1877 el cumplimiento de esta obligación, recordada asimismo después por la Dirección de Administración en circular de 1.º de Marzo siguiente, advirtiendo no se toleraría de modo alguno la menor omisión en este servicio: que desatendido dentro del plazo legal, publicó en 3 de Abril otra circular recordando á dicho Alcalde, y á otro que se hallaba en igual caso, el deber de remitir inmediatamente el presupuesto, bajo apercibimiento de que si así no lo verificaban pasaría á recogerlo un veredero, ya que la penitencia del servicio no da lugar á otra clase de procedimientos coercitivos: que después de transcurridos 15 días expidió contra el Alcalde y Secretario un veredero para recoger el presupuesto tantas veces reclamado: que en vez de tratar de disculpar entonces la responsabilidad contraída, recurrieron en alzada al Gobierno arguyendo de arbitraria aquella penalidad. Añade que la imposición de multa á los responsables habría castigado la falta; pero no evitaba que el presupuesto no se formase; que el Gobernador no lo inspeccionase, y que en último término la trasgresión de la ley adquiriese patente de estabilidad, aunque fuese penada: que el recurso ante la superioridad es un derecho que la ley concede en materia de presupuestos solo á las Juntas municipales, y el del Alcalde y Secretario solo significaban un alarde de indisciplina, por lo cual fué desechado, y por último, que no se trataba de un comisionado, sino de un veredero con el encargo de recoger un documento y presentarlo en las oficinas.

La Sección se limitará á recordar que la Real orden de 14 de Febrero de 1856 prohíbe terminantemente el envío de comisionados de apremio para la dación de cuentas y cumplimiento de algún mandato ú orden, sin que autoricen tampoco tal procedimiento la ley provincial ni la municipal que hoy rigen.

Determina esta última en su artículo 2.º, no solo los casos en que Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad, sino también las medidas coercitivas que hayan de tomarse, consistentes en el apercibimiento, la multa y la suspensión, y en su consecuencia cuantos medios distintos de estos se adopten para compelerles al cumplimiento de las obligaciones que la ley les impone ó para castigar sus infracciones son improcedentes, por más que, como en la ocasión presente, sean inspiradas en el deseo de activar determinados servicios. Una vez apercibido como lo había sido el Alcalde, debió tener lugar la imposición de multa, y en su caso la suspensión autorizada en el art. 189 si continuaba una morosidad que con razón podría ya calificarse de desobediencia grave; y puesto que la providencia del Gobernador fué objeto de la alzada que los interesados dedujeron para ante el Gobierno exponiendo lo que creyeron conveniente á su derecho; debió la expresada autoridad elevarla al mismo y abstenerse de resolver un recurso que solo á aquel tocaba ya examinar y decidir, cualesquiera que fuesen las razones por las que el Gobernador lo considerase improcedente; tanto más, cuanto que las que al efecto invocó carecían de toda aplicación, dado que dicho recurso tenía por objeto impugnar el envío del comisionado y pago de sus dietas, y no providencia alguna referente al contenido del presupuesto que la Junta municipal formase, que es el

caso á que alude el art. 159 al señalar á esta el plazo de ocho días para interponerlo.

Pero si es cierto que el Gobernador para compeler á la formación del presupuesto adoptó un medio que no estaba en armonía con la ley, no cabe desconocer que la negligencia y morosidad del Alcalde hacían indispensable emplear contra él las medidas coercitivas necesarias para obligarle al cumplimiento de un servicio que repetidas veces le había sido recordado, y cuando esta falta se halla reconocida por el mismo Alcalde en su escrito, en el cual además no trata de acreditar de modo alguno que por su parte procurase la formación del presupuesto en tiempo oportuno, sería poco arreglado á justicia y hasta redundaría en desprestigio de la autoridad si al examinar los actos de esta con motivo del recurso presentado quedasen impunes las faltas cometidas por el Alcalde.

Como quiera que este ha incurrido en la responsabilidad señalada en los artículos 2.º y 3.º del artículo 180, ya por su desobediencia al Gobernador, ya por negligencia ó morosidad en perjuicio de los servicios que están bajo su custodia, es evidente que puede y debe tener aplicación respecto del mismo la penalidad establecida en el artículo 184 de la ley, ó sea el máximo de la multa que este autoriza, ya que previamente tuvo lugar el apercibimiento.

No puede determinarse lo mismo respecto del Secretario, porque en su calidad de empleado dependiente del Alcalde y del Ayuntamiento no es responsable de la falta de cumplimiento de los servicios que la ley encomienda á aquellos; y así, ni procedió en su día la exacción de dietas para pago del planton, ni cabe hoy tampoco la imposición de multa, porque esta corrección y las demás establecidas en el art. 183 solo se refieren á los Alcaldes y Concejales. Sin desconocer la Sección que de los Secretarios de las corporaciones municipales encargadas de preparar todos los trabajos depende en gran parte el puntual y buen desempeño de los servicios encomendados á las mismas, cree sin embargo que no puede admitirse en buenos principios el que directamente respondan de la falta de cumplimiento de obligaciones atribuidas á los Alcaldes y Ayuntamientos, y solo sí de las que por razón de su cargo les son peculiares, y cuyas faltas, á tenor del art. 128, corresponde al Ayuntamiento castigar, sin perjuicio de la facultad atribuida al Gobernador para suspender y destituir á los Secretarios, dando cuenta al Gobierno. Así, pues, si de los antecedentes que obran en el Ayuntamiento ó en el Gobierno de la provincia resultare que el retraso en la formación del presupuesto y trabajos preparativos dependió del Secretario, habría motivo para que la autoridad superior de la provincia le imponga como correctivo la suspensión temporal que estime en relación con la falta.

Opina, en resumen, la Sección:

1.º Que la providencia del Gobernador enviando un veredero con asignación de dietas no estuvo ajustada á la ley y disposiciones vigentes, á las que tampoco se atemperó al negarse á dar curso á la alzada dirigida al Gobierno.

2.º Que la falta cometida por el Alcalde debe castigarse con la imposición del máximo de la multa que autoriza la ley.

3.º Que si el Secretario hubiese sido causa del retraso en la formación del presupuesto, procede que por vía de corrección decrete el Gobernador la suspensión temporal que estime.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Los Ayuntamientos de Coles y de Peroja acordaron en el año de 1871 trasladar sus ferias á los días en que Villamarin celebraba de antiguo las suyas, designando para el objeto un sitio distante poco más de dos kilómetros de aquel en que estas se verificaban.

Reclamada tal medida por el Ayuntamiento de Villamarin, la dejó sin efecto la Comisión provincial en Abril de 1872; pero como al parecer no se cumplió su resolución, el cuerpo municipal perjudicado elevó una exposición al Gobierno, y en su consecuencia se mandó en Real orden de 26 de Diciembre del mismo año de 1872 que los Ayuntamientos limitros celebraran la reunión á fin de acordar los días en que se habían de verificar las respectivas ferias sin causarse recíprocos perjuicios. No concurrieron á la junta los de Coles y Peroja; y como se repetiesen las reclamaciones anteriores al Gobernador de la provincia de Orense, resolvió en el mismo sentido que antes lo hizo la Comisión provincial, sin perjuicio de que las corporaciones municipales respectivas hicieran uso de su derecho sin lastimar el que otros pueblos habían adquirido de antiguo.

Al parecer el Ayuntamiento de Peroja se ha aquietado con esta resolución, puesto que no ha recurrido contra ella. Limitándose, pues, la Sección á exponer su dictámen respecto del recurso del Ayuntamiento de Coles, que se le ha remitido á informe por el Ministerio del digno cargo de V. E., observa que ya en 1872 resolvió la Comisión provincial sobre este asunto, sin que aparezca que su acuerdo fuera objeto de reclamación: que el Gobernador no ha hecho más que confirmar este acuerdo; y que para sostenerlo median las mismas razones que el Gobierno de S. M. tuvo presentes para resolver en 8 de Julio de 1878 un expediente relativo á la traslación de la feria de Madrideojos en la provincia de Toledo.

Opina, por tanto, la Sección que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con remisión del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Excmo. Sr.: Vista la consulta que V. E. ha elevado á este Ministerio con motivo de las dudas que el Ayuntamiento de esta capital tiene respecto al cumplimiento de esta capital tiene respecto á si necesita ó no la aprobación superior para llevar á cabo la adquisición de varias casas de la calle de Sevilla, que se hallan comprendidas dentro de proyectos declarados de utilidad pública;

Y considerando que de admitirse el supuesto de que los Ayuntamientos tienen facultades exclusivas para llevar

á efecto los contratos de adquisicion de fincas, vendria á resultar que dichas corporaciones no podrian vender los edificios inútiles para el servicio sin la aprobacion superior, segun el caso 2.º del art. 85 de la ley municipal vigente; y que por el contrario, podrian por sus propias facultades realizar compras que representasen grandes capitales que necesariamente tendrian que imponer sacrificios de consideracion á las administraciones sucesivas:

Considerando que la declaracion de utilidad publica que el Ayuntamiento de esta corte invoca para creerse relevado de esta formalidad solo implica la autorizacion para los efectos de la expropiacion forzosa; pero nunca puede hacerse extensiva para celebrar contratos privados, que si bien algunas veces suelen ser beneficiosos, en otras podrian redundar en perjuicio de los pueblos:

Considerando que los Ayuntamientos, como meros administradores que son, no pueden disponer libremente de los bienes que les están encomendados, á no ser en los casos de excepcion que determinan las leyes, pues no de otro modo puede concebirse una buena y recta Administracion:

Considerando que, en buenos principios administrativos, en los contratos celebrados entre los Municipios y particulares debe recaer la aprobacion superior como garantía de los intereses de estas corporaciones puestas bajo el amparo tutelar de la Administracion del Estado, doctrina sentada por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 18 de Noviembre de 1873;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver esta consulta en el sentido de que para la eficacia y validez de los contratos que celebren los Ayuntamientos con relacion á los bienes que administran, sea cual fuera la naturaleza de estos, están obligados á someterlos á la aprobacion de este Ministerio de la manera y forma que determina el párrafo tercero del art. 85 de la ley municipal vigente, salvo los casos de excepcion marcados por las leyes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1879.

SILVELA.

Sr. Gobernador de esta provincia.

(Gaceta del 3 de Agosto.)

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Circular.

Suspendida en el año último la publicacion de la estadística de Sanidad marítima que dió principio en la *Gaceta* de 19 de Agosto del mismo año, por causas ajenas á la voluntad de esta Direccion general y propias de la índole del trabajo, este Centro ha logrado resolver cuantas dificultades se oponian á su continuacion, y procurará, por cuantos medios estén á su alcance, el planteamiento inmediato de este servicio, que ha de ser base de la buena administracion de la policia sanitaria, en cuyo ramo tantas reformas reclama la opinion pública, y garantía segura, así de la salud de los pueblos, como de los intereses mercantiles.

Tan luego se termine la insercion en este periódico oficial de los estados que la componen, recibirá V. S. los impresos correspondientes á cada una de las dependencias sanitarias de esa provincia, con lo cual se dará principio en las mismas á este trabajo, en los términos dispuestos por orden de esta superioridad, fecha 15 de Agosto de 1878 (inserta en la *Gaceta* del 19).

Encarecerá V. S. á las citadas dependencias

el detenido estudio de los estados segun vayan publicándose, manifestándoles consulten á este Centro, por medio de V. S., toda duda que se les ofrezca, á fin de hacerles cuantas aclaraciones convengan al mejor éxito del servicio.

Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 31 de Julio de 1879.—El Director general, C. Ibañez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de...

(Gaceta del 2 de Agosto.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la

PROVINCIA DE SANTANDER.

MINAS.

Circular.

Debiendo regir durante el año económico actual unos presupuestos iguales á los del año económico de 1878-79 segun Real decreto de 26 de Julio próximo pasado, continúa en vigor el artículo 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1878 que dispone que el impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera deberá hacerse efectivo, en primer término, por concierto con las Empresas ó Centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable. En su virtud y habiendo correspondido á esta provincia el cupo de 23.763 pesetas que debe ser cubierto en la forma indicada, se les señala á los señores mineros el plazo de diez dias, para que, previo acuerdo entre sí, presenten en esta Administracion económica una proposicion de concierto colectiva, ó manifiesten en la misma forma que aceptan el referido cupo, obligándose á satisfacerlo en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos en los plazos señalados para las contribuciones directas, ó sea en el segundo mes de cada trimestre; apercibiéndoles que de no prestarse al concierto dentro del plazo fijado, se hará efectivo el impuesto por los demás medios que la referida ley de presupuestos señala.

Santander 4 de Agosto de 1879.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Campó de Suso.

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Abiada se hallan prendadas y puestas en custodia las reses siguientes: Una novilla de tres años, color avellana clara, y la oreja derecha abierta. Otra novilla del mismo tiempo y el mismo color, con un sacabocado en la oreja izquierda.

El que se crea su dueño puede pasar á recogerlas, previo pago de gastos de custodia y demás.

Campó de Suso y Agosto 1.º de 1879.—José Gonzalez.

Alcaldía de Santander.

Acordado por el Ayuntamiento sacar á subasta la recoleccion de las basuras de esta ciudad, con ligeras modificaciones en las condiciones que rigieron para las licitaciones convocadas anteriormente, tendrá lugar aquella el dia 12 del actual, á las once de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta, advirtiendo que el pliego

de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, de 9 de la mañana á 2 de la tarde, de todos los dias laborables, hasta el en que tenga lugar la subasta.

Santander y Agosto 5 de 1879.—El Alcalde, Andrés Montalvo.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Terminado el apéndice y repartimiento de la riqueza territorial de este Ayuntamiento para el actual año económico de 1879 á 80, se halla expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría de este Municipio.

Marina de Cudeyo 4 de Agosto de 1879.—Pedro María Hoyo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

DON JOAQUIN CASTRO ARES, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, pende causa criminal sobre robo de varios efectos en la iglesia del pueblo de Matamorosa que se expresan á continuacion, en la cual he acordado publicar la presente, rogando á todas las autoridades y agentes de la policia judicial la práctica de las diligencias en averiguacion de los efectos robados y aprehension de sus tenedores si no acreditan su legítima adquisicion ó fueren personas de reconocida probidad y arraigo, y remitirlo todo á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Reinosa 20 de Julio de 1879.—Joaquín Castro Ares.—P. S. M., Timoteo Lucio.

Efectos robados.

Un copon de plata por valor de 600 reales.

Un rosario de Nuestra Señora engarzado en plata, en 100 reales.

Un Crucifijo pequeño, tambien de plata, valorado en 16 rs.

Y un agnus relicario por valor de 40 rs.

Señas de los sujetos desconocidos.

Un hombre grueso con la barba muy larga, roja y cana, bombachos azules, boina y alpargatas bordadas, de estatura alta.

Otro hombre, de estatura regular, cartera de viaje vieja, talego grande á la espalda, sobre cuarenta años de edad, pantalon de paño negro, chaqueta del mismo color, delgado de cara y descolorido.

DON BENIGNO VELASCO ESTEBAN, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

—Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos por mi testimonio y á instancia de los Sres. D. Luis Fernandez y Compañía, de este comercio, contra y en rebeldía de D. Juan Mendez, vecino de Arredondo, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.

En la ciudad de Santander á 15 de Julio de 1879, el Sr. D. Cenon Bombin y Olavarría, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de menor cuantía, seguidos á instancia de los Sres. D. Luis Fernandez y Compañía, de esta vecindad y

comercio, contra D. Juan Mendez, vecino de Arredondo, sobre pago de pesetas.

Resultando que el Sr. Alvarez, en representacion y con poder bastante de los Sres. D. Luis Fernandez y Compañía, vecinos y del comercio de esta ciudad, acudió á este Juzgado con demanda de menor cuantía, fecha tres de Abril último, exponiendo que el D. Juan Mendez, vecino de Arredondo, pretendió de dicha Sociedad que le entregase al fiado varios géneros de los que para la venta tienen en su almacén, presentándose con carta de recomendacion de D. Bernabé del Campo, á quien la Sociedad demandante, mediante desconocer la responsabilidad del demandado, se dirigió en carta fecha veinte y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete, manifestándole si salia garante del importe de los géneros por aquel solicitados, en cuyo caso accederian á los pedidos:

Resultando que contestada por el Campo la carta de que se hace mérito en los términos que expresa la que obra al fólío seis, entregaron dichos señores al Mendez géneros por valor de mil setecientos sesenta y cuatro reales, veinte y cinco céntimos, segun consta de la factura acompañada con la demanda, obrante al fólío siete, y citados á acto de conciliacion el deudor y fiador no compareció aquel y sí este, no habiendo habido avenencia:

Resultando que por auto del ocho del mismo mes de Abril, se mandaron entregar las copias acompañadas con la demanda al D. Juan Mendez para que contestase dentro del término de seis dias, librándose para que tuviera lugar el oportuno exhorto al Juzgado de Ramales y en tres del siguiente mes de Mayo se notificó por cédula al Mendez con entrega de dichas copias, sin que compareciese á contestarla, por lo que pasado dicho término se le acusó la rebeldía y se le hizo saber en la misma forma que el emplazamiento y tambien por cédula por no ser habido:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se propuso por la representacion de la parte demandante la que á su derecho conviao y dentro del término que al efecto se señaló, practicó la propuesta, y habiendo espirado el término, se unieron las pruebas á los autos y se convocó á las partes á juicio verbal, en el que el demandante reprodujo su demanda solicitando se accediese á lo en ella pretendido:

Considerando que el demandado don Juan Mendez no ha comparecido á contestar á la demanda que contra los mismos se interpuso por los señores D. Luis Fernandez y Compañía:

Considerando que estos han probado cumplidamente los hechos expuestos en aquella,

Fallo, que debo de condenar y condeno al D. Juan Mendez á que en término de quinto dia satisfaga á los demandantes D. Luis Fernandez y Compañía la cantidad de mil setecientos sesenta y cuatro reales, veinte y cinco céntimos, á que asciende el importe de los géneros recibidos de los mismos y al pago de todas las costas; pues así por esta sentencia que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, además de llenarse los requisitos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunció, mandó y firmó.—Cenon Bombin.—Benigno Velasco.

La sentencia inserta concuerda bien y fielmente con su original á que me remito.

Y para que conste y se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, segun está mandado, pongo el presente que firmo en Santander á cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Benigno Velasco.

REGISTRO CIVIL DEL JUZGADO MUNICIPAL DE SANTANDER.

NACIMIENTOS inscritos en este registro durante la 3.ª decena de Julio de 1879.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			LEGITIMOS.			NO LEGITIMOS.			
	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	Varones	Hembras	TOTAL	
21	4	3	7	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»
22	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»
23	4	2	6	1	»	1	7	»	»	»	»	»	»
24	4	4	8	»	»	»	8	1	»	»	»	»	»
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	3	2	5	1	1	2	7	1	»	»	»	»	»
27	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»
28	3	2	5	»	1	1	6	»	»	»	»	»	»
29	»	4	4	1	»	1	5	»	»	»	»	»	»
30	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
31	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»
	22	21	43	3	2	5	48	2	»	2	»	2	50

Santander 1.º de Agosto de 1879.—El Juez Municipal, *Eutimio de la Revilla*.

DEFUNCIONES inscritas en este Registro durante la 3.ª decena de Julio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21	»	1	1	2	1	»	»	1	3
22	1	1	»	2	»	1	»	1	3
23	3	»	»	3	2	»	»	2	5
24	»	1	1	2	»	»	1	1	3
25	3	»	»	3	1	»	»	1	4
26	1	1	1	3	2	»	»	2	5
27	1	»	»	1	3	»	»	3	4
28	2	1	»	3	1	»	1	2	5
29	4	2	4	10	1	1	»	2	12
30	3	1	»	4	»	»	»	»	4
31	1	»	»	1	1	»	»	1	2
	22	8	7	37	12	2	2	16	53

Santander 1.º de Agosto 1879.—El Juez Municipal, *Eutimio de la Revilla*.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos de la provincia.

El Editor del *Boletín oficial* suplica á estos se sirvan remitirle á fin de cada mes, bien en sellos de correos ó en libranzas del giro mútuo, el importe de los anuncios de pago insertos en dicho periodo que por conducto del Gobierno civil dirigen para su publicación, tales como pérdidas de ganados ó aprehensión de estos, ú otros anuncios que sean á petición de parte, y cuyo precio de diez céntimos de peseta por cada línea está marcado en la cabeza del periódico.

De este modo se evitarán pagar el gasto de comision que en otro caso les cargaríamos teniendo que girar contra ellos á fin de cada mes.

Esta misma advertencia hacemos á los Juzgados de primera instancia y municipales que manden insertar providencias que sean de pago.

A los viticultores.

En esta imprenta hay á la venta *Boletines oficiales* en que se hallan insertas, en forma de folleto para poderse encuadernar, las dos primeras *Conferencias floxéricas* dadas en el Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander los días 15 y 18 de Julio de 1879.

Cuando se imprima la tercera de dichas *Conferencias*, dada en el referido Instituto el día 21 del expresado Julio, se hará también de modo que pueda encuadernarse y se anunciará su venta.

Del pueblo de Güemes, Ayuntamiento de Bareyo, se ha extraviado en fines de Junio último un buey, propiedad de D. Felipe Santiago Cereceda, cuyas señas son: colorado oscuro, astas aceradas y entreabiertas, de cuatro años de edad sobre poco; no tiene marco alguno. Se compró en la feria de San Agustín de Villasevil el año 78.

COMPAÑÍA GENERAL TRASATLÁNTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 4,000 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Fraut.

Saldrá de Santander el 22 de Agosto

PARA

SAN THOMAS, LA HABANA Y VERACRUZ

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

A LA IDA Y A LA VUELTA EN SAN THOMAS
1.º Con Guadalupe, Martinica, Trinidad, Carúpano, Suere (Cumaná), Guzman Blanco (Barcelona).
2.º Con San Juan de Puerto-Rico, Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Jamáica (Kingston).

El vapor de primera clase, de 5,800 toneladas y 800 caballos

SAINT SIMON

Capitan Durand Henri.

Saldrá de Santander el 26 de Agosto

PARA COLON (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Pointe à Pitre, Basse Terre, St. Pierre, Fort de France, La Guaira, Puerto-Cabello, Curaçao y Savanilla,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Colon (PANAMA) con todos los puertos del Pacífico y América Central.

El magnífico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

LAFAYETTE

Capitan Heliard.

Saldrá de Santander del 7 al 9 de Agosto

PARA SAN NAZARIO,
PROCEDENTE DE
Veracruz, Habana, Cabo Haitiano, y San Thomas.

El magnífico vapor de 5,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Torlois.

Saldrá de Santander del 16 al 18 de Agosto

PARA BURDEOS (PAULLAC)
Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curaçao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe à Pitre.

NUEVA LÍNEA DE MARSELLA Á COLON-PANAMÁ.

El vapor de primera clase, de 1,600 toneladas y 400 caballos

GUADALOUPE

Capitan d'Hauberive.

Saldrá de Marsella el 14 de Agosto, de Barcelona el 15 y de Cádiz el 18

PARA COLON-PANAMÁ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, La Guaira y Puerto-Cabello, tocando á su regreso en *Puerto-Cabello, La Guaira, Mayagüez, Ponce, San Thomas, Cádiz, Barcelona y Marsella,*

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

Á LA IDA Y Á LA VUELTA EN Colon (PANAMÁ) CON TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

En esta línea se expenden pasajes á precio reducido para todos los puntos de las Antillas, Méjico, California y el Perú.

El vapor CALDERA, de regreso de su viaje, tocará del 13 al 15 de Agosto en CÁDIZ, saliendo el mismo día para BARCELONA y MARSELLA.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, deberán bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.
Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se harán la víspera de la llegada de los vapores.
Los vapores de esta Compañía ofrecen las mismas comodidades, tanto por el lujoso arreglo de los mismos, como por el esmerado trato que en ella se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.
Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.
La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipaje desde el domicilio de los señores remitentes.
Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, *Agente general en España* de la Compañía, Puerta del Sol 13, 2.º

En SANTANDER á los Sres. STRADA Y M-RANDA, *Agentes principales*, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salazar y Compañía.

En Cádiz, á los Sres. A. y L. Sicre. 12-3

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el día 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el día 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayaguez, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico á otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea. Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cádiz en los dias 10 y 30 de cada mes. Mas informes en Santander, sus consignatarios SRRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

TEATRO PRINCIPAL.

Funcion para hoy miércoles

14 DE AONO.

BENEFICIO DEL PRIMER ACTOR CÓMICO

D. GABRIEL SANCHEZ CASTILLA.
La graciosa comedia nueva, en dos actos,

EL EQUILIBRIO EUROPEO.

El chistoso monólogo, escrito expresamente para el beneficiado, cuyo título es:

NUDOS Y NUDITOS.

En dicho monólogo pintará el beneficiado un paisaje al óleo en el preciso término de cinco minutos.

El divertido pasatiempo en un acto original y en prosa, titulado:

EL CONDE PATRICIO.

A las ocho y media.

Entrada general, 3 rs.

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.

Calle de Carbajal, núm. 4.